



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VOTO PARTICULAR CONJUNTO SUP-JE-21/2023

Promovente: PAN
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de México

Tema: Actos anticipados de campaña

Hechos

1. Queja: El 16 de enero, el PAN presentó queja por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Delfina Gómez Álvarez, Higinio Martínez Miranda, Horacio Duarte Olivares, Mario Martín Delgado Carrillo y el partido político MORENA, con motivo de una rueda de prensa celebrada el 4 de enero, difundida en redes sociales y diversas notas periodísticas.

2. Acto impugnado: El 24 de febrero, el tribunal local determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, al considerar que aun cuando se acreditaron tanto la rueda de prensa, como los discursos de los denunciados y 16 publicaciones en redes sociales, no se observaron expresiones inequívocas o en equivalentes funcionales de apoyo o rechazo a una opción electoral o que se haga alusión a la plataforma electoral.

El tribunal local consideró que se trataba de actos partidistas amparados en el derecho de asociación política, pues las expresiones se circunscribieron al arranque de precampañas en el EDOMEX.

Criterio Mayoritario

La sentencia aprobada por la mayoría señala que no le asiste la razón al partido actor en relación con la falta de exhaustividad que le atribuye a la resolución impugnada, porque la misma sí fue congruente con lo denunciado, y no se advierte una estrategia planificada o sistemática para posicionar indebidamente a la precandidata de MORENA como la mejor la opción para gobernar el Estado de México.

Ello porque **no se utilizan expresiones que, analizadas en su conjunto y contextualmente, impliquen un llamado al voto a su favor, en sus equivalentes funcionales.** Por ello la mayoría concluyó que fue apegado a derecho tener por no acreditada la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a los sujetos denunciados.

Motivos de disenso

El sentido del voto particular, se sostiene en que es **fundado** el agravio del recurrente relacionado con la falta de exhaustividad y es **suficiente para revocar** la resolución controvertida:

- La responsable no analizó las frases que se desprendían de los mensajes expresados en la rueda de prensa. Así, el Tribunal local se limitó a transcribir las manifestaciones que se encontraban descritas en las actas circunstanciadas 4/2023 y 61/2023, de lo que concluyó, esencialmente, lo siguiente:
 - i) no hay manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo; ii) no se despliega una plataforma política, y iii) el mensaje se circunscribe a actos que se encuentran amparados al derecho de asociación política, por lo que no se afectaba la equidad en la contienda.
- Sin embargo, como se precisó, **la responsable no realizó un ejercicio exhaustivo de revisión, ni en lo individual ni en su conjunto, de las expresiones formuladas en la rueda de prensa y**, por tanto, consideramos que hubo una valoración indebida de los hechos denunciados.
- Si bien el Tribunal local citó el contenido de las manifestaciones de los dirigentes y militantes de MORENA que participaron en la rueda de prensa, no analizó si las referencias al proceso electoral local y a la precandidatura en cuestión pudieran actualizar un llamamiento al voto de manera anticipada a favor de MORENA, lo cual transgredió el principio de congruencia y de exhaustividad.
- Esto es, la responsable omitió analizar particularmente si las expresiones de las personas denunciadas en las que se hizo referencia al proceso electoral en el Estado de México pudieron actualizar el elemento subjetivo de la infracción por el supuesto llamado al voto a favor de MORENA, explícitamente o por equivalentes funcionales.

Conclusión: Lo procedente era revocar la resolución impugnada para que el Tribunal Local emitiera una nueva en la que motivara exhaustivamente su determinación.



VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y LOS MAGISTRADOS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y FELIPE DE LA MATA PIZAÑA EN RELACIÓN CON EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-21/2023¹

Respetuosamente, presentamos este voto particular para exponer los motivos por los cuales no compartimos el criterio mayoritario de confirmar la resolución PES/10/2023 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México², mediante la cual se determinó que eran inexistentes los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Mario Delgado, Delfina Gómez, Horacio Duarte, Higinio Martínez y MORENA, derivados de las expresiones emitidas durante la conferencia de prensa celebrada el cuatro de enero del presente año, la cual fue difundida en la página de Facebook “Morena Sí”, en las cuentas de los denunciados y cuyo contenido también fue retomado por diversos medios de comunicación a través de notas periodísticas.

Lo anterior, ya que consideramos que resulta **fundado** el agravio en el cual la parte actora se queja de que la resolución impugnada **no fue exhaustiva**, porque de su simple lectura se puede advertir que el Tribunal local no realizó un análisis pormenorizado de las expresiones denunciadas y, mucho menos, estudió la finalidad y el alcance de estas a la luz del contexto en el cual fueron emitidas. Esta violación procesal, en nuestra opinión, es **suficiente para revocar** la resolución controvertida.

1. Consideraciones de la sentencia

Esencialmente, la sentencia aprobada por la mayoría señala que no le asiste la razón al partido actor en relación con la falta de exhaustividad que le atribuye a la resolución impugnada, porque la misma sí fue congruente con lo denunciado, y no se advierte una estrategia planificada o sistemática para posicionar indebidamente a la precandidata de MORENA como la mejor la opción para gobernar el Estado de México. Ello porque **no se**

¹ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² En adelante, Tribunal local.

utilizan expresiones que, analizadas en su conjunto y contextualmente, impliquen un llamado al voto a su favor, en sus equivalentes funcionales. Por ello la mayoría concluyó que fue apegado a derecho tener por no acreditada la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a los sujetos denunciados.

Asimismo, en la sentencia se afirma que, del análisis integral de la resolución controvertida, se observa que el Tribunal local en realidad analizó tanto el hecho de la realización de la rueda de prensa, como las expresiones realizadas por los actores políticos denunciados y la difusión en redes sociales, y por ende se afirma que lo resuelto por la responsable es congruente con los hechos denunciados.

También se enfatiza que, del análisis integral y contextual de las expresiones denunciadas, no se advierte una situación que implique un posicionamiento anticipado injustificado planificado o sistemático que se traduzca en una intención real de incidir en la contienda electoral ni que produzca un riesgo de afectación a la equidad en la contienda, aun cuando se atienda a la proximidad de la conducta con el desarrollo de las precampañas y campañas -esto es, que se realizaron una vez iniciado el proceso electoral y fuera de los plazos legales permitidos para ello-.

En opinión de nuestros pares, el evento denunciado se trató de un ejercicio periodístico informativo que tuvo la finalidad de informar a los militantes del partido político sobre el inicio del proceso electoral, los periodos de precampañas y campañas, así como las actividades que se llevarían a cabo.

Ello, porque se trató de un evento que no fue dirigido de manera principal o preponderante a la ciudadanía en general, sino que tuvo el propósito de informar a la militancia, a través de la redes sociales del partido político, sobre las fechas en que se llevarían a cabo las precampañas y presentar las personas que formarían parte del equipo, sin que exista ningún otro elemento que pudiera generar convicción de que, en efecto, los actos de



tales personas se encuentran en una acción coordinada, planificada o sistemática, equivalente a una campaña adelantada para su promoción.

Además, se precisa que el hecho que el dirigente nacional y los dos servidores públicos participantes en la conferencia de prensa hubieran utilizado expresiones que pudieran entenderse como manifestaciones de apoyo a Delfina Gómez para el proyecto de la gubernatura es insuficiente para concluir que se actualiza el acto anticipado de precampaña y campaña, o algún equivalente funcional de llamado al voto, porque lo único que se observa es que en el contexto informativo del evento partidista se les presentó como parte del equipo de precampaña.

Asimismo, el hecho que las personas que participaron en el evento hubieran comentado que las encuestas dicen que “MORENA triunfe en este 2023” debe leerse en el contexto en que se emitió, en el cual, a partir de ello, se informa sobre la realización de actividades de precampaña en el estado que realizarán durante los plazos legales. Por estas razones la mayoría decidió confirmar la resolución impugnada.

2. Razones del disenso

2.1. Es fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la autoridad responsable

El partido actor expone en su escrito de demanda ante esta Sala Superior que la resolución dictada por el Tribunal local es incongruente y presenta una indebida motivación al no ser exhaustiva, toda vez que la autoridad responsable analizó de forma incorrecta los medios de prueba aportados. En opinión del inconforme un análisis correcto de las expresiones puede demostrar que las expresiones denunciadas sí configuraron un llamado explícito a la ciudadanía en general para votar a favor de la precandidatura de Delfina Gómez, al considerar que se le posicionó como la mejor opción política para gobernar el Estado de México, lo que actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña.

Desde nuestra perspectiva, este agravio es **fundado** y **suficiente para revocar la resolución controvertida**, porque la responsable no analizó las frases que se desprendían de los mensajes expresados en la rueda de prensa. Como se advierte a páginas 33 a 35 de la resolución controvertida, el Tribunal local se limitó a transcribir las manifestaciones que se encontraban descritas en las actas circunstanciadas 4/2023 y 61/2023, de lo que concluyó, esencialmente, lo siguiente: **i)** no hay manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo; **ii)** no se despliega una plataforma política, y **iii)** el mensaje se circunscribe a actos que se encuentran amparados al derecho de asociación política, por lo que no se afectaba la equidad en la contienda.

En ese sentido, en las páginas subsecuentes de la resolución impugnada,³ refirió la metodología que la doctrina judicial de este Tribunal ha establecido para determinar en qué casos se actualizan los equivalentes funcionales.

Sin embargo, como se precisó, **la responsable no realizó un ejercicio exhaustivo de revisión, ni en lo individual ni en su conjunto, de las expresiones formuladas en la rueda de prensa** y, por tanto, consideramos que hubo una valoración indebida de los hechos denunciados. Este ejercicio era necesario para determinar de manera objetiva e inequívoca si el evento y la reproducción de este en redes sociales tuvo como objeto solicitar el voto a favor de la precandidata única y futura candidata de MORENA en las elecciones del Estado de México.

Como lo anticipamos, lo **fundado** del agravio radica en que, si bien el Tribunal local citó el contenido de las manifestaciones de los dirigentes y militantes de MORENA que participaron en la rueda de prensa, no analizó si las referencias al proceso electoral local y a la precandidatura en cuestión pudieran actualizar un llamamiento al voto de manera anticipada a favor de MORENA, lo cual transgredió el principio de congruencia y de exhaustividad.

³ Páginas 37 a 40 de la resolución impugnada.



Esto es, la responsable omitió analizar particularmente si las expresiones de las personas denunciadas en las que se hizo referencia al proceso electoral en el Estado de México pudieron actualizar el elemento subjetivo de la infracción por el supuesto llamado al voto a favor de MORENA, explícitamente o por equivalentes funcionales.

3. Conclusión

Con base en estas razones, estimamos que al estar acreditada una violación formal relacionada con la falta de exhaustividad en el dictado del acto reclamado, lo procedente en el caso era revocar la resolución impugnada para efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de México emitiera una nueva en la que, a partir de los anteriores razonamientos determinara, bajo libertad de jurisdicción, si las manifestaciones denunciadas actualizaban las variables relevantes del elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.